

Protocolización de escrituras a instancia de Lorenzo de Yrazu.

1825-12-23

AHPG-GPAH 3/0076, A: 595

Sr. Alcalde Echagüe.

Lorenzo de Yrazu vecino de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad de San Sebastián ante U. parezco y digo que soy dueño y poseedor de la Casería de Yparraguirre, molino de Albernat y respectivas pertenencias que radican en dicha Población en virtud de nueve escrituras de compra a los opcionistas otorgadas todas, los meses de Agosto y Septiembre de mil ochocientos tres por testimonio de D. Sevastián Ignacio de Alzate Escribano de S. M. y del número de ésta Ciudad y actuario del concurso de acreedores de la Casería, molino y pertenecidos de que fueron dueños Juan Bautista de Zapiain y María Josefa de Arrieta su mujer determinado en éste Juzgado ordinario de cuyas fincas se me dio posesión Judicial cuyo acto está unido a las mismas escrituras de las que se tomó también razón de hipotecas como consta al final de cada una de ellas y respecto a que las escrituras matrices fueron quemadas en el incendio de ésta Ciudad el treinta y uno de Agosto y días inmediatos de mil ochocientos trece y me conviene protocolizarlas en la Numería del referido Alzate para que suplan la falta de dichas matrices.

Suplico a U. que así se estime y que el referido Alzate me provea de copia de todas en unión así que de las diligencias de posesión Certificando previamente que son propias suyas la signatura y firma finales de las escrituras y de Antonio Ángel Ventura de Arizmendi las de la toma de razón en el oficio de hipotecas Certificando igualmente que D. José Santiago Claesens que proveyó y firmó el auto de posesión por testimonio del mismo Alzate fue Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad dicho año de mil ochocientos tres y Sevastián de Galarza Alguacil Comisionado por el Juzgado para dicha posesión y pido Justicia=

El presente Escribano ponga la Certificación que solicita ésta parte con vista y examen de las escrituras que por copia se presentan con las diligencias de posesión y tráigase para proveer sobre los demás que pretende. Lo mandó el Señor D. Francisco Antonio de Echagüe Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos

veinte y cinco=

Yo el infrascrito Escribano de S. M. de número de ésta Ciudad Certifico en cumplimiento de lo mandado que las nueve escrituras de que son copias las que se presentan por Lorenzo de Yrazu para su protocolización sus fechas veinte, veinte y tres y cinco y veinte y seis de Agosto y trece de Septiembre de mil ochocientos tres fueron otorgadas por mi testimonio y que son más propias la signatura y firma final de cada una de ellas sin duda alguna acerca de la verdad. Que las firmas de la toma de razón en el Libro de hipotecas son también ciertas y propias de D. Antonio Ángel Ventura de Arizmendi Escribano Real y Secretario entonces de ésta Ciudad a quien le vi firmar muchas veces. Que la del Señor D. José Santiago Claesens Alcalde en dicho año es así bien cierta y verdad también que por mi testimonio aprehendió Lorenzo de Yrazu la posesión de la Casería de Yparraguirre y Molino de Albernat como dueño en virtud de las citadas escrituras y en fe de ello firmo en San Sebastián a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco= Sevastián Ignacio de Alzate=

Por lo resolutivo del Certificado antecedente y atendiendo a la causa notoria que se expone en punto a la quema de parte de Lorenzo de Yrazu hágase la protocolización solicitada por el mismo en el Registro del presente Escribano colocándolas en el debido entre las del corriente año y provéasele de la copia que pretende de todas y de las diligencias de posesión. Lo mandó el Señor D. Francisco Antonio de Echagüe Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco=

En la Ciudad de San Sevastián a veinte de Agosto de mil ochocientos y tres, ante mí el Escribano de S. M. numerario de ella, fue presente D. Bernardo Joaquín de Gainza vecino de la misma. Y dijo, que en los pertenecidos de la Casería de Yparraguirre tiene y posee ciento y seis posturas de tierra sembrada como heredero de D^a Teresa de Gainza su hermana y ésta acreedora de Juan Bautista de Zapiain, y María Josefa de Arrieta su mujer, ya difuntos vecinos que fueron de la población de Alza dueños que fueron de la referida Casería, por opción hecha en pago del haber de la D^a Teresa, como así resultara de los autos seguidos por mi testimonio a que se remite, cuya porción de tierra que se halla deteriorada, y sin que produzca utilidad al compareciente ha determinado pasar en propiedad a Lorenzo de Yrazu vecino de la referida

Población, en la cantidad de un mil quinientos y noventa reales vellón: que en consecuencia mediante ésta Escritura, y su tenor da el compareciente desde ahora en venta real, y perpetúa enajenación para siempre jamás, las enunciadas cinco y seis posturas de tierra sembrada al citado Lorenzo de Yrazu, sus hijos, y herederos, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y cuanto las pertenece, por la suma de dichos un mil quinientos y noventa reales vellón precio ajustado entre sí, cuya cantidad confiesa ha recibido el compareciente por entrega que a su hijo D. Maximino de Gainza ha hecho el expresado Yrazu, a presencia del infrascrito Escribano, y testigos, de que doy fe, y otorgó la Carta de pago que en lo legal se requiere a favor del comprador, y el mismo compareciente se apartó de la propiedad, Señorío, posesión, y cualquier otro título adquirido sobre dicha tierra, la que con todos ellos cede, renuncia, y traspasa en el expresado Yrazu, y sucesores para que como dueños dispongan a su voluntad; y declara el compareciente que el dinero recibido es el justo valor de la tierra vendida, y que en el estado actual no vale más, y aun cuando hubiese algún exceso, sea poco, o mucho, hace al comprador gracia, y donación pura, mera, perfecta que el derecho llama inter-vivos irrevocable, con la insinuación necesaria, y renunciación de las leyes del Ordenamiento Real hechas en las Cortes de Alcalá de Henares, que tratan del que se compra, vende, o permuta por más, o menos de la mitad de su justo valor, y los cuatro años prefinidos para pedir la rescisión del contrato; y autoriza al dicho Yrazu con el poder que se requiere, para que tome se quisiere posesión Judicial, o extrajudicial de dicha tierra sembrada, y en el ínterin se constituye por inquilino tenedor, y precario poseedor, bajo la cláusula de constituto, y por documento de dominio traslativo le entrega ésta Escritura en fieldad de mí el Escribano, y ésta venta le asegura por cierta, y de paz; de modo que no será inquietado, ni molestado, pues que en tal caso saldrá a la defensa en cualquier tiempo, y estado de la causa y seguirá el compareciente a su costa hasta dejar al comprador Yrazu, y sucesores en quieta, y pacífica posesión, por manera que en defecto le volverá el valor que le ha entregado, a todo lo cual se obliga con sus bienes habidos y por haber: y el mismo Yrazu que concurre a éste acto aceptó la venta, se dio por enterado de las cinco y seis posturas de tierra, y entrado en posesión de ella. Y el compareciente para que sea apremiado al cumplimiento de ésta Escritura, como si su tenor fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dio poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten,

renunciando el suyo propio, Juez, domicilio, y la ley Sit combenerit de iurisdicione ómnium iudicum, con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas: y previne a Yrazu la obligación de registrar ésta Escritura en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, dentro de los primeros seis días, conforme a Real Pragmática de S. M. avisándole de sus efectos. Y dicho Gainza lo otorgó así, y firmó, y yo el Escribano doy fe le conozco, siendo testigos...

Queda anotada ésta Copia de Escritura a folio diez y nueve del Libro quinto corriente de hipotecas de ésta Ciudad de San Sebastián; hoy día veinte y dos de Agosto de mil ochocientos y tres=

En la Ciudad de San Sevastián a veinte de Agosto de mil ochocientos y tres, ante mí el Escribano de S. M. numerario de ella, y testigos fue presente el Licenciado D. Pedro Josef de San Juan vecino de la misma, y poseedor de la Capellanía merelega fundada por D^a Ana María de Cardaveraz y Alzega, en sufragio del Alma de D. Gerardo Sitart. Y dijo, que a la referida Capellanía pertenece un Censo de once mil setecientos treinta y tres reales y once y tercio maravedís vellón de su Capital que se entregó a Censo redimible a Juan Bautista de Zapiain, y María Josefa de Arrieta su mujer ya difuntos vecinos de la Población de Alza en Escritura de treinta de Octubre de mil setecientos cincuenta y nueve, ante Juan Bautista de Larburu también difunto Escribano numeral de ésta Ciudad, bajo la hipoteca especial y expresa de la Casería de Yparraguirre y sus pertenecidos, y del Molino llamado Alberná propios de Zapiain, y de los dos mil ducados de dote que ingresó ella al matrimonio: que por deudas de réditos vencidos del expresado Censo, y otros que impusieron marido y mujer se formó concurso de acreedores a dichos bienes, y seguidose expediente ante ésta Justicia Ordinaria por mi oficio se pronunció sentencia de graduación en la que se dio a la Capellanía y réditos el sexto lugar, y consiguiente a ella el D. Pedro Josef Compareciente hizo opción de doscientas treinta y ocho posturas de tierra sembradía con pocos de manzanos valuados a veinte reales en lo que restaron del terreno pegante a la Casería, y de diez y ocho posturas que escogió, y señaló en la tierra sembradía de igual valor cada postura entre las de Miramar y Papín, por la parte superior al entrar por el monte Alamuria para el pago de los cuatro mil setecientos sesenta y dos reales vellón de su haber para réditos vencidos y de las doscientas cincuenta y seis posturas de las dos porciones tomó posesión Judicial, quieta y pacífica como consta del

referido concurso, a que se remite: que efectivamente las enunciadas porciones están deterioradas, y en necesidad de cultivo y abonos que exigen muchos dispendios, y siendo muy poco lo que en estado actual producen, y nada apetecible al Compareciente atender a ellas por sí, le han movido a enajenarse del todo por tres mil reales vellón dinero metálico, en que lo quiere comprar Lorenzo de Yrazu vecino de dicha Población: que en consecuencia en virtud de ésta Escritura, y su tenor da desde luego en venta para siempre jamás a dicho Lorenzo de Yrazu, sus hijos, herederos y sucesores, las enunciadas doscientas cincuenta y seis posturas de tierra, con todas sus entradas, salidas, costumbres, servidumbres y cuanto les pertenece, por los referidos tres mil reales vellón que confiesa los recibe en éste acto a mi presencia, y de los testigos en monedas de oro y plata, numeradas y contadas de que doy fe, y otorgó formal Carta de pago según se requiere en lo legal a favor del dicho Yrazu, de consiguiente se desistió, y apartó de toda propiedad, Señorío, posesión, y cualquier título adquiridos sobre las citadas doscientas cincuenta y seis posturas de tierra, y pocos manzanos, y con estos las cedió, renunció y traspasó en el expresado Yrazu, y sucesores para que sean dueños, y dispongan a su libre voluntad; y declara que la cantidad recibida es lo que puede valer toda la mencionada tierra, y que en el caso de que más valiere, de cualquier exceso sea poco o mucho en especial de la baja convenida de los un mil setecientos sesenta y dos reales que se observan hasta el haber de sus réditos hace gracia, y donación pura, mera, perfecta que el derecho llama inter vivos irrevocable, con la insinuación necesaria, y renunciación de las leyes del Ordenamiento real, hechas en las Cortes de Alcalá de Henares que tratan de lo que se compra, vende o permuta por más, o menos de la mitad de su justo valor, y los cuatro años declarados para pedir la rescisión del contrato; y confiere poder cual se requiere al expresado Yrazu, para que tome, y aprehenda posesión Judicial, o extrajudicial de dichas doscientas cincuenta y seis posturas de tierra, y manzanos existentes, y en el ínterin se constituye el Compareciente por inquilino tenedor, y precario poseedor bajo las cláusulas de constituto, y consiente que el traslado de estas Escrituras le sirva de documento bastante para el dominio traslativo de dicha tierra: y el mismo Compareciente le asegura por cierta ésta venta, de modo que no será molestado, ni inquietado en la propiedad y posesión de las porciones compradas, pues que en tal caso saldrá a la defensa de todo pleito, y lo seguirá a su costa, hasta la sentencia definitiva, y dejar a dicho Yrazu en el goce, y dominio de ellas, a cuya evicción y saneamiento tanto de hecho como de derecho se obligó con sus bienes habidos y por haber; y dicho Yrazu que

concorre a éste acto aceptó la venta, y se dio por entregado de las doscientas cincuenta y seis posturas de tierra, y manzanos, y entrado en posesión de todo. Y el expresado San Juan para que sea apremiado como si fuere ésta Escritura Sentencia definitiva de Juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dio poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio y la ley Sit combenerit iurisdicione ómnium iudicum, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas; y previne al referido Yrazu la obligación de registrar ésta Escritura en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, dentro de los primeros seis días, conforme a Real Pragmática de S. M. avisándole de sus efectos. Así lo otorgó, y firmó, y yo el Escribano doy fe le conozco, siendo testigos...

Tomada la razón de la precedente Copia de Escritura a folio diez y nueve del Libro quinto corriente de hipotecas de ésta Ciudad de San Sebastián; hoy día veinte y dos de Agosto de mil ochocientos y tres=

En la Ciudad de San Sevastián a veinte de Agosto de mil ochocientos y tres, ante mí el Escribano de S. M. numerario de ella, fueron presentes Manuel de Ybarburu, vecino de la Población de Alza, y Juan Bautista de Arrieta, que lo es de la Villa de Astigarraga. Y dijeron, que tienen, y poseen en los pertenecidos de la Casería de Yparraguirre el primero noventa y ocho y media posturas de tierra, y el segundo sesenta y seis posturas, unas y otras en terreno inmediato a la Casería, incluso en las de Arrieta el que ocupa el horno, como consta de los Autos de Concurso de Acreedores terminados por mi testimonio, y posesiones tomadas: y que los dos Comparecientes se hallan conformes en enajenarse de dichas porciones por no serles de utilidad la propiedad, ya por estar deterioradas y ya también porque habitan distantes para atender por sí al cultivo de ellas: que en consecuencia dan en venta real, para siempre jamás, las dos porciones a Lorenzo de Yrazu vecino de la Población de Alza, sus hijos, y sucesores, desde ahora con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y cuanto las pertenece, como es Ybarburu la suya por la cantidad de un mil novecientos y noventa reales, y Arrieta así bien la suya en un mil reales en que se han convenido, y ajustado, cuyas sumas respectivas confiesan que reciben en éste acto, en mi presencia, y de los testigos infrascritos

en monedas de plata, de que doy fe, y otorgaron la Carta de pago que en lo legal se requiere a favor de dicho Yrazu, apartándose de consiguiente como se apartan de toda propiedad, Señorío, posesión, y cualquier otro título adquiridos sobre las dos porciones enunciadas de tierra, las que con ellos ceden, renuncian, y traspasan en el expresado Yrazu, y sucesores, para que como dueños dispongan a su libre voluntad; y declaran los Comparecientes que las cantidades recibidas son según el estado actual de las tierras el justo valor de ellas, y que de cualquier demasía, diferencia, o exceso, sea poco, o mucho hacen al comprador gracia, y donación pura, mera, perfecta que el derecho llama inter-vivos irrevocable, con la insinuación necesaria, y renunciación de las leyes del Ordenamiento Real, hechas en las Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de lo que se compra, vende o permuta, por más, o menos de la mitad de su justo valor, y los cuatro años prefinidos para pedir la rescisión del contrato; y confieren poder cual se requiere a dicho Yrazu para que tome, y aprehenda posesión Judicial, o extrajudicial de las dos porciones de tierra mencionadas, y en el ínterin se constituyen por tenedores y precarios poseedores, bajo la cláusula de constituto, y consienten que la copia de ésta Escritura les sea de documento bastante para el dominio traslativo de dichas porciones; y los Comparecientes le aseguraron por cierta, y de paz ésta venta, de modo que siendo inquietado, y molestado sobre ella tomarán la defensa en cualquier tiempo, y estado de la causa, y lo seguirán a su costa hasta dejar a Yrazu, y sucesores en posesión, por manera que en defecto le volverán los importes recibidos, a la cual se obligan con sus bienes habidos y por haber; y el mismo Yrazu que concurre a éste acto aceptó la venta, se dio por entregado de las dos porciones de tierra, y entrado en su posesión; Y los Comparecientes para que sean apremiados como si fuere ésta Escritura Sentencia definitiva de Juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio, y la ley Sit combenerit de iurisdicione ómnium iudicum, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas: y previne a Yrazu la obligación de registrar ésta Escritura en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, dentro de los primeros seis días, conforme a Real Pragmática de S.M. avisándole de sus efectos. Y así lo otorgaron, y firmaron, y yo el Escribano doy fe les conozco, siendo testigos...

Tomada la razón de la Copia de Escritura que precede, a folio veinte del Libro quinto corriente de hipotecas de ésta Ciudad de San Sebastián; hoy día veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y tres=

En la Ciudad de San Sevastián a veinte de Agosto de mil ochocientos y tres, ante mí el Escribano de S. M. numerario de ella, fue presente María Josefa de Zapiain viuda vecina de la Villa del Pasaje. Y dijo, que en el casco de la Casería de Yparraguirre sita en la Población de Alza tiene su porción proindiviso con otros varios interesados por opción que hizo la Compareciente en los Autos de Concurso de Acreedores formado ante ésta Justicia Ordinaria por mi testimonio a los bienes de Juan Bautista de Zapiain, y María Josefa de Arrieta, ya difuntos de quienes fue la referida Casería: y por cuanto se halla ésta en necesidad de obras precisas para su subsistencia sin que a la Compareciente traiga cuenta alguna el menor desembolso para su reparación, ni la sea de ningún provecho dicha parte aplicada; en virtud de ésta Escritura, y su tenor cede, renuncia, y traspasa toda ella a favor de Lorenzo de Yrazu vecino de la misma Población, por la cantidad de seiscientos reales vellón que la Compareciente confiesa los recibe en éste acto, en mi presencia, y de los testigos infrascritos, de que doy fe, y que otorga la Carta de pago conducente a dicho Yrazu con apartamiento formal que ella hace de toda propiedad, Señorío, posesión, y cualquiera título adquiridos con declaración que en el estado actual se halla satisfecho el importe de la cesión con dichos seiscientos reales entregados por Yrazu no obstante que el avalúo tiene mayor la parte cedida, y era también mayor su haber pagado con ella, y que siendo necesario de toda diferencia, o exceso, le hace donación pura, mera, perfecta, que el derecho llama inter-vivos irrevocable, con la insinuación necesaria, y renunciación de las leyes del Ordenamiento Real hechas en las Cortes de Alcalá de Henares que tratan de lo que se compra, vende o permuta, por más, o menos de la mitad de su justo valor, y los cuatro años declarados para pedir la rescisión del contrato: y autoriza al citado Yrazu para que tome, y aprehenda la posesión Judicial, o extrajudicial de dicha parte de casa, y en el ínterin se constituye la Compareciente por inquilina tenedora, y se obliga con sus bienes, habidos y por haber a la puntual observancia de ésta cesión, sin ir, ni venir contra su tenor. Y para que sea apremiada como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dio poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción, y Juzgado se

someten, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio, y la ley Sit combenerit de iurisdicione
ómnium iudicum, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas: y
previne al referido Yrazu que concurre a éste acto la obligación de registrar la presente
Escritura en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, en el término de los primeros seis días,
conforme a la Real Pragmática de S. M. avisándole de sus efectos. Y así lo otorgó, siendo
testigos...no firmó la otorgante por no saber escribir, a cuyo ruego harán dos de dichos
testigos, y en fe de ello, y de que la conozco, yo el Escribano=

Queda anotada ésta Copia de Escritura a folio veinte del Libro quinto corriente de hipotecas
de ésta Ciudad de San Sebastián; hoy día veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y tres.
